



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **JUAN CARLOS HERRERA ZAPATA** y **JULIAN ESTEBAN HERRERA ZAPATA** en calidad de herederos de la señora Margarita del Socorro Zapata Ospina, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del CPTSS, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En atención del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2° artículo 74 CGP o el inciso 1° artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportar poder con presentación personal en notaria, o en su defecto, poder conferido por medio de mensaje de datos que contenga la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de tratarse de un poder conferido por medio de mensaje de datos, se deberá allegar constancia que dé fe que los remitentes son los demandantes y del medio digital por el cual se remite.

Lo anterior, pues si bien se aporta un correo electrónico por parte de juanh0512@gmail.com, y con destino al correo del apoderado deivi57@hotmail.com, el mismo tiene como asunto "papeles Colfondos", lo que no permite evidenciar que lo remitido en dicho correo haya sido un poder conferido por los demandantes.

De igual manera, llama la atención al Despacho que, se indicó en la demanda que el correo electrónico de notificaciones para ambos demandantes era juanh0512@gmail.com, cuando en el escrito que contiene el poder se expresa con claridad que ambos actores, tienen cada uno su propio correo electrónico: juanh0512@gmail.com y julian25herrera@hotmail.com. Motivo por el cual el poder deberá ser remitido desde cada uno de estos correos, con el fin de identificar el interés de cada uno de los actores de conferirle poder al abogado.

2- De conformidad con lo expresado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, pues se omitió allegar el mismo.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 036 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feba0b3bdb063bcff01c24944bb3265dbab5b31a261f3e65fa0d57346c0f7d5**

Documento generado en 02/06/2022 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>